

Arauca, Arauca, 26 de septiembre de 2023

Asunto : **Auto niega solicitud de integración de litisconsorcio necesario**  
Radicado : 81001 3333 001 2022 00110 00  
Demandante : Jonathan Alexander Castro Nieto  
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación  
Medio de control : Reparación Directa

La parte demandada Nación – Rama Judicial, dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito<sup>1</sup> de solicitud de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

### I.- ANTECEDENTES

1.- El señor Jonathan Alexander Castro Nieto y otros, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda de reparación directa, contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin que se les declare administrativa y solidariamente responsables por los perjuicios causados con la privación injusta de la libertad del señor Castro Nieto.

2.- Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, admitió la demanda contra la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, y ordenó la respectiva notificación personal a las entidades demandadas.

3.- Notificado el auto admisorio, la demandada Nación – Rama Judicial, solicitó integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, fundando la solicitud en el artículo 61 del Código General del Proceso y argumentando lo siguiente:

3.1. Que el día 17 de mayo de 2014 el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, capturó en flagrancia al señor Jonathan Alexander Castro Nieto, como presunto autor del delito de Violencia contra Servidor Público, por el señalamiento realizado por el agente de la Policía Nacional Jesús Bedoya Gómez, en el informe FPG-5 de fecha 17 de mayo del año 2014.

3.2. Que, en razón a dichas actuaciones, contra el señor Jonathan Alexander Castro Nieto se inició proceso penal; por lo anterior, considera que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debe ser llamada en defensa de los intereses del Estado.

3.3. De igual forma, argumentó que para poder seguir con las actuaciones procesales correspondientes, y así poder emitir sentencia, es indispensable la comparecencia al proceso, de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que, se dan los presupuestos (hechos de la demanda) y pruebas (anexos de la demanda – escrito de acusación, entre otras); motivos por los que solicita ordenar la notificación del precitado sujeto

---

<sup>1</sup> Ítem 14.

procesal, tal como lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y correrle traslado de la demanda al litisconsorte necesario conforme lo establece el artículo 172 concordante con el artículo 199 de dicho código.

## II.- CONSIDERACIONES

Respecto a la vinculación de terceros al proceso, es importante recordar que las partes que intervienen en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona, en cada caso, o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos independientes entre sí, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Con relación a la vinculación de terceros, bajo la figura del litisconsorcio, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión de los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en punto de la figura procesal de litisconsorcio necesario, prevé:

**«ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)»*

De la anterior disposición normativa, se advierte que la característica fundamental de la figura del litisconsorcio necesario, consiste en la imposibilidad de proferir decisión de fondo, sin la comparecencia al proceso de las personas que participaron de una determinada relación o acto jurídico, que impone una decisión uniforme como consecuencia de un litigio.

Así mismo, es menester traer a colación la precisión realizada por el Consejo de Estado en providencia de mayo de 2017, en la que sostiene que debe entenderse la vinculación del litisconsorcio necesario imprescindible y obligatoria; toda vez que, la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que se debe resolver de manera uniforme en el proceso:

*«Los litisconsortes, los cuales pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual deriva su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios.*

*El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de integran la parte correspondiente (artículo 61 de C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no puede adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.»<sup>2</sup> (subrayado fuera del texto original).*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha precisado que:

*«En el CGP, el artículo 61 regula el litisconsorcio necesario. (...)»*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 08 de mayo del 2017, expediente 58133. CP Carlos Alberto Zambrano Barrera

*Del texto de la norma se infiere claramente que lo fundamental a la hora de definir el carácter del litisconsorcio es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas.*

*La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.*

*De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate»<sup>3</sup>.*

De igual forma, la jurisprudencia de dicha Corporación ha sido clara al señalar que la relación existente entre la parte dentro del litigio y un tercero, debe estar directamente relacionada con la causa discutida en el proceso, en los siguientes términos:

*«(...) el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos —en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico.*

*Lo anterior comoquiera que en la medida en que se trata de una única relación sustancial o un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculados varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlos a todos y no sea posible proferirla sin la comparecencia de todos ellos; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarles de manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera.*

*(...) la obra inició con anterioridad a la adquisición del bien por parte de la actora, es evidente que se está demandando por la afectación de un bien inmueble de carácter permanente por una obra pública. En ese sentido se cuestiona el actuar de la administración, mas no se controvierte la actividad del contratista.*

*En línea con lo anterior, no se encuentra relación directa e inescindible que requiera vincular como litisconsorte necesario a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca comoquiera que, se reitera, lo que se discute es la actividad de la administración en lo alusivo a la afectación del bien inmueble»<sup>4</sup>.*

Así las cosas, es claro que la figura de litisconsorcio necesario se configura cuando existe un vínculo y/o relación única e indivisible con alguna de las partes y ello conduce necesariamente, a que este sujeto haga parte del proceso de forma obligatoria e indispensable.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 6 de mayo de 2015, expediente 28681, CP Olga Mérida Valle de De la Hoz. En similar sentido, se ha dicho que "resulta claro que en los eventos en que la controversia tenga por objeto una relación jurídica única que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de dicha parte, o, como en el caso concreto, se trate de un sujeto que resulte afectado de manera directa con la decisión judicial que se adopte, su comparecencia al proceso se torna obligatoria e indispensable y acoge la calidad de litisconsorte necesario, tal como se le consideró a la compañía ATP Ingeniería S.A.S., en el auto admisorio de la demanda. Así pues, los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar, tal como se dejó indicado anteriormente", Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de septiembre de 2015, expediente 52378, CP Hernán Andrade Rincón (E).

<sup>4</sup> Sección Tercera, Subsección A, auto del 19 de febrero de 2015, expediente 52154, CP Hernán Andrade Rincón (E).

En el caso que nos ocupa, se observa que en ejercicio del medio de control de reparación directa el señor Jonathan Alexander Castro Nieto y su núcleo familiar, presentaron demanda con pretensiones de reparación directa buscando que se declare administrativamente responsables a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la privación injusta de la libertad que sufrió desde el 17 de mayo de 2014, como consecuencia de la medida de aseguramiento dictada en el proceso penal con radicación No. 81001600113320140045300. En consecuencia, persiguen el pago de los perjuicios que afirman fueron ocasionados a los demandantes.

Sea lo primero señalar, que del análisis de la solicitud elevada por la Nación – Rama Judicial, no se advierte qué fundamentos jurídicos soportan la vinculación que solicitan respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dentro del proceso como litisconsorte necesario. Si bien, menciona la calidad en la que debe ser vinculada, no se observa en sus argumentos una relación y/o acto jurídico entre una y otra entidad, de los cuales se concluya que resulte indispensable y/o ineludible que dicha institución forme parte del proceso, para proferir decisión de fondo.

El artículo 224 del CPACA regula la intervención de terceros con interés directo en el ejercicio del medio de control de reparación directa. Injerencia que sucede en virtud de diversas figuras tales como la coadyuvancia, el litisconsorcio, la intervención ad excludendum o el llamamiento en garantía (art. 225 del CPACA). Todas ellas procedentes bajo ciertos supuestos fácticos y jurídicos que dan cuenta de la relación jurídica existente entre el tercero y los hechos de la demanda o el objeto del litigio.

Es claro entonces que quien pretenda la vinculación de un tercero debe indicar, como mínimo, bajo qué calidad debe llamarse al proceso al interesado, pues debe verificarse si se ven satisfechos los requisitos legales que regulan la procedencia o no de la figura bajo la cual se pretende traer al proceso a dicha persona natural o jurídica. La parte solicitante refiere que se pide la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario, siendo satisfecho este requisito. Sin embargo, de la exposición realizada en la solicitud, no se advierte que exista una relación sustancial fáctica y jurídica entre las partes y la Policía Nacional de Colombia, que no sea susceptible de escindirse y que derive en que resulte necesaria su presencia en el proceso a efectos de resolver de fondo la controversia, por considerar que el contenido de la sentencia deba ser único y de igual contenido para todas las partes. Lo que sí se observa es que la Nación – Rama Judicial pretende la vinculación para sustentar su exoneración de responsabilidad, sin que se haya argumentado más allá de que la primera de ellas fue quien realizó la detención del señor Jonathan Alexander Castro Nieto.

Entonces, de la presunta relación jurídica que podría surgir entre la Policía Nacional y el objeto del litigio, que no es otro que la privación injusta de la libertad del demandante, no se vislumbra que exista obstáculo alguno para una decisión de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, pues no se configura una relación sustancial, única e inescindible que requiera un pronunciamiento uniforme por parte del fallador de instancia. Por el contrario, los argumentos de la entidad demandada, tienden, como ya se señaló, a que se endilgue responsabilidad a la mencionada institución por haber realizado la captura en flagrancia.

Debe tenerse en cuenta que lo que está en discusión en este proceso, es la responsabilidad de las demandadas, por situaciones que llevaron a que se impusiera medida privativa de la libertad en contra del señor Jonathan Alexander Castro Nieto, dentro del proceso penal adelantado en su contra. La parte demandante basa sus pretensiones en una presunta responsabilidad por la acción

u omisión de funcionarios y empleados judiciales, regulada en la Ley 270 de 1996. De esa forma, planteó los hechos y pretensiones de la demanda con base en ese tipo de responsabilidad, y de esa manera dispuso dirigir la demanda contra las entidades que de forma directa participaron en la investigación y dirección del proceso penal en el marco del cual se profirió medida de aseguramiento. Por lo expuesto, no es ineludible la intervención de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para examinar la responsabilidad de las demandadas en el marco del señalado proceso penal, que presuntamente causó el daño antijurídico por el cual se persigue la declaratoria de responsabilidad estatal y consecuente indemnización de perjuicios. Esto por cuanto, se reitera, es inexistente una relación inescindible entre las entidades demandadas y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional frente a la alegada responsabilidad estatal que fundamenta las pretensiones de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud de integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentada por la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Eliana Marcela Sepúlveda Bayona**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ccaaff51fae817a5f8c5c1136376cb076b5d678e808e42337e353167020efd**

Documento generado en 26/09/2023 04:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**